

Hermosillo Sonora, 16 de junio de 2011

HONORABLE ASAMBLEA.-

001684

El suscrito, diputado del PAN integrante de esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, la siguiente Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INTEGRACION SOCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La *Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora* creada en 1999 por este H. Congreso local, indudablemente significó un notable avance en el objetivo principal, que es el ofrecimiento de mayores oportunidades a aquellas personas que, por nacimiento o alguna eventualidad durante la vida, han tenido que asumir retos especiales que las colocan en desventaja en relación con el resto de la comunidad.

Afortunadamente, desde entonces se han podido observar algunos cambios positivos en materia de discapacidad, como la adecuación de espacios públicos y las denominadas *barreras arquitectónicas*, el desarrollo de programas de actividades

deportivas, fomento laboral y creación de instituciones encargadas de velar específicamente por los derechos de personas que sufren alguna limitación, como los Consejos de Discapacidad, tanto estatal como municipales. Además, se ha logrado un mayor respeto por parte de la comunidad a estos seres humanos que, física o mentalmente, han visto melladas sus oportunidades.

Sin embargo, el transcurrir de los años y los logros que se han obtenido hasta ahora, nos han mostrado que la *Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora*, si bien sienta las bases para una vida mejor y un mayor equilibrio social, indudablemente no ha resultado suficiente. Aún es posible ver cómo muchos discapacitados por cualquier circunstancia, están luchando por una calidad de vida digna para un ser humano, y cuyos esfuerzos se ven atascados por falta de recursos, apoyo estatal o sus propios semejantes.

Es por ello que, en la presente se impulsan diversas reformas tendientes a garantizar un desarrollo más pleno para aquellos seres humanos que padecen alguna discapacidad. En primer lugar, una reforma al artículo 42 Bis de la Ley en comento fomentará una cultura de respeto a la discapacidad desde edades tempranas, al cambiar de sugerencia a mandato público el desarrollo de un área encargada de educación especial en diversas instituciones en que se involucren menores de edad, incluyendo hospitales.

El ámbito deportivo también es materia de mejoramiento en el texto normativo de la *Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora*, pues resulta necesario que las instituciones públicas den un impulso fuerte a la actividad física de estos seres humanos que también tienen pleno derecho a mantenerse saludables física y mentalmente, lo cual, además, redituará en mayor salud que, a la postre, se convierten en estrategias preventivas de distintas enfermedades

derivadas de la pobre actividad física y la consecuente obesidad, cuyas nocivas consecuencias se han puesto de relieve con mayor impacto en los últimos años. Por ello, en la reforma al artículo 55 de la ley, se establece la obligación –y no oportunidad– del Estado a adecuar los espacios destinados a la práctica del deporte y actividades físicas existentes para que las personas con discapacidad puedan asistir y disfrutar de las bondades de poderse ejercitar en lugares especializados en sus necesidades. En el mismo sentido, se adiciona un segundo párrafo al artículo 55 para formalizar en la presente ley la responsabilidad del Estado para desarrollar Juegos Olímpicos especializados para las diversas formas de discapacidad de las mencionadas en el artículo 3º de la misma, en tanto resulte posible.

Asimismo, resulta innegable el hecho de que, aunque la ficción jurídica establezca lo contrario, muchas personas desconocen sus derechos ante la imposibilidad de conocer toda la legislación a la que se está sujeto. Por ello, para divulgar efectivamente el contenido de la Ley que estamos tratando, se agrega un artículo 76 Bis en el cual se establece la obligación de hacer llegar el contenido íntegro del referido orden normativo, a través de cualquier medio que lo permita.

Por otra parte, en el rubro urbanístico, existe la posibilidad de que, simplemente, con el apoyo de quienes laboran en diversas empresas o instituciones, se derriben las denominadas “barreras arquitectónicas” con las que se pueda contar en diversos establecimientos. En tal sentido, se adiciona un artículo 87 Bis en el que se establece que aquellos establecimientos, públicos o privados, que cuenten con alguna línea de atención rápida, que regularmente es un servicio para determinadas personas como “clientes distinguidos”, o aquellos que cuenten con determinado documento, identificación, cargo o investidura; también deberá hacerse extensiva a personas que puedan ser identificadas como discapacitadas, ya sea a través de alguna identificación oficial de las instituciones públicas o por la simple notoriedad de la condición física.

En el mismo ámbito, tenemos que, gracias a diversos avances tecnológicos, más personas con discapacidades tienen la oportunidad de trasladarse a través de vehículos de propulsión mecánica, sin embargo, este avance no ha podido dar todos los beneficios esperados, ya que no siempre son suficientes los espacios de estacionamiento especiales para personas con discapacidad, lo cual las obliga a dejar el vehículo a una distancia proporcionalmente lejana del lugar al que pretenden llegar, lo cual indudablemente significa un retroceso considerable, pues ello los expone a algún riesgo derivado de sus propias limitaciones, como el paso de otros vehículos, personas apresuradas y/o descuidadas, animales u otras cuestiones que pueden interferir con su traslado y, en el peor de los casos, ocasionando una agravación del problema de salud existente.

Por ello, se propone agregar una fracción III al artículo 89 de la *Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora*, en el que se exime de sanción administrativa a aquellas personas que se acrediten como discapacitadas, cuando ante la falta de espacios de estacionamiento especializados, dejen su vehículo en zonas que normalmente no estaría permitido, en aras de evitar los riesgos del traslado en una larga distancia, lo cual sería aplicable siempre y cuando no se comprometa en forma grave la vialidad normal de la calle o avenida en que permanezca el vehículo. Esto así, ya que se pueden apreciar en diversos puntos sólo en nuestra capital, en los que hay prohibición de estacionamiento (por franja roja, por ejemplo) en determinados lugares, en los cuales no se perjudica funcionalmente la vialidad aun cuando estén automóviles allí.

Ahora, una ley del orden jurídico se distingue de cualesquiera otras por su coercitividad y, para que ello verdaderamente concientice a las personas sobre las consecuencias de su incumplimiento, las sanciones deben ser severas pero, a la vez, proporcionales a la gravedad de la falta, y las capacidades del infractor. En tal sentido, se propone ampliar el rango de sanción pecuniaria en caso de incumplimiento a las

disposiciones de la Ley, que originalmente tenía un tope de 100 salarios mínimos el cual, consideramos, deberá ser de 200, pues habrá mayor oportunidad de que las multas más elevadas sí impliquen un verdadero castigo para aquellas personas, especialmente morales, que quizá una multa de 100 salarios mínimos no haga un perjuicio importante al patrimonio de las mismas.

Por último, para el cumplimiento de las disposiciones de una Ley, siempre es necesario que exista una vigilancia y supervisión a quienes deben acatarla. Los Consejos Estatal y Municipales de Discapacidad, previstos en esta Ley cuentan con dicha facultad, aunque nos parece limitada. En dicho sentido, se propone la adición de un artículo 29 Bis en el que se creen comisiones de vigilancia y supervisión, dependientes de los Consejos Municipales de Discapacidad, y las cuales tendrán como misión la de verificar que se lleven a cabo las disposiciones de la presente Ley, a través de acudir y solicitar servicios en diversos establecimientos. Indudablemente, esto es de suma importancia para el fomento al respeto a la cultura de la discapacidad, pues el hecho de que propias personas con limitaciones, como establece la propuesta de reforma, se encuentren calificando la idoneidad de los espacios para su desenvolvimiento social, significa una forma de que sea la propia experiencia la que indique la situación en la que se encuentran las barreras en materia de discapacidad.

En ese sentido, y con base en los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 29; se adicionan los

artículos 29 bis y 42 bis; se modifica el contenido de los artículos 55 y 57; se adicionan los artículos 76 bis y 87 bis; se modifica el contenido de la fracción II y se agrega un último párrafo al artículo 112; todas de la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

I al VII.- ...

VIII.- Entre los miembros que constituyen los consejos municipales, deberá haber por lo menos tres personas con alguna discapacidad de las reconocidas en el artículo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 29 Bis.- *Los Consejos Municipales de Discapacidad formarán una comisión de vigilancia y supervisión, integrada por dos de sus miembros, de los cuales, por lo menos uno deberá ser discapacitado.*

Esta comisión de vigilancia se organizará para asistir a diversos lugares y requerir servicios en forma aleatoria o predeterminada por el Consejo Municipal respectivo; lo anterior tendrá como objetivo verificar que se acatan las disposiciones de la presente Ley. En caso de existir irregularidades, la Comisión recabará las pruebas que sean posibles, y lo hará saber al Consejo para posteriormente turnarlo a las autoridades correspondientes para la imposición de la sanción aplicable al caso concreto.

ARTÍCULO 42 Bis.- *La Secretaría de Educación y Cultura establecerá acciones para:*

- I.- La habilitación o rehabilitación de las personas con discapacidad;*
- II.- Admitir y atender a menores, jóvenes y adultos con discapacidad en las escuelas públicas y privadas del sistema básico, educación media superior y superior e instituciones de capacitación para el trabajo.*

Todas las guarderías, albergues para menores y hospitales deberán contar con un área o programas de educación especial para prevenir la marginación del proceso educativo de los usuarios de esos lugares;

ARTÍCULO 55.- *El Gobierno del Estado, en todo caso, deberá adecuar las instalaciones deportivas ya existentes para que toda persona con cualesquier discapacidad pueda realizar las actividades para las que se hayan creado las mismas. Asimismo, las instalaciones deportivas por crearse deberán contar con dichas adaptaciones.*

ARTÍCULO 57.- *Para la participación de las personas con discapacidad en encuentros deportivos y culturales a nivel Estatal Regional, Nacional e Internacional se le dotará de medio de transporte, así como equipamiento y presentación adecuada para asistir a los eventos para que el deportista presente un mejor desempeño en su competencia.*

El Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría los Consejos municipales y estatal, organizará una Olimpiada Especial de Personas con Discapacidad, una vez cada tres años, en la que exista, por lo menos, una actividad deportiva a realizar para cada tipo de discapacidad de los mencionados en el artículo 3º de esta Ley.

ARTÍCULO 76 Bis.- *En cualquier evento que se realice en materia de personas con discapacidad, así como también en cualquier institución de salud a la que asistan personas identificadas como discapacitadas, deberá hacerse de su conocimiento la existencia de la presente Ley, además de orientar sobre su contenido y acceso a través de cualquier medio.*

ARTÍCULO 87 Bis.- *Cualquier establecimiento, público o privado, que cuente con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con ciertas circunstancias como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualesquiera otras, también deberá hacer extensivos a personas identificadas como discapacitadas estas prerrogativas, siempre y cuando éstas tengan por objeto el reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.*

Para los efectos de la presente Ley, la identificación de personas con discapacidad, cuando no sea notoria, se hará con credenciales que expidan los Consejos Municipales, o certificados de cualquier institución de salud.

ARTÍCULO 112.- *Para los efectos de la presente Ley, las autoridades estatales y municipales aplicarán a petición de parte o de oficio, las siguientes sanciones:*

I.- . . .

II.- *Multa equivalente de uno hasta doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción;*

III a V.- . . .

Para los efectos de este artículo, las sanciones impuestas se harán efectivas o perseguirán por parte de la dependencia pública municipal, estatal o federal que se encargue de la regulación o supervisión en la materia sobre la que haya recaído la violación de las disposiciones de la presente Ley.

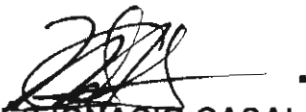
TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

HERMOSILLO SONORA

16 de junio de 2011



DIPUTADO MOISES IGNACIO CASAL DÍAZ